

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 687/2014

Viedma, 11 de noviembre del año 2014.

VISTO: El Expte.SS-14-0142, caratulado “**Procuración General s/Impugnación Resoluciones del STJ**” y su agregado por cuerda Expte. SS-14-0181 caratulado: “**Procuración General S/ Reclamo ratificación de asignación de subrogancias**” y;

CONSIDERANDO:

Que el primer expediente señalado se origina con la nota 280/14 de la Procuración General en la que impugna las Resoluciones N° 380/14, 391/14 y 395/14 de este Superior Tribunal, todas ellas dictadas para establecer la implementación de los ascensos y desplazamientos del personal de la planta permanente de todo el Poder Judicial, una vez culminados los concursos.

Que en el agregado por cuerda por Nota N° 338/14 la Sra. Procuradora General cuestiona la Resolución 381/14 STJ, mediante la cual no se autorizara el pago de bonificaciones de subrogancias que ella dispusiera mediante Resolución N° 120/14PG.

Que en ambas presentaciones aduce que este Tribunal fijó de manera inconsulta la fecha de promoción de los empleados del Escalafón “A” y que se habría incursionado en campo ajeno al decidir mediante la Resolución N° 380/14 que los agentes promovidos a los cargos del grupo I y II -independientemente de la fecha de ascenso establecida para ello a partir del 21/07/2014- tomarían posesión en el organismo de destino una vez cubierta la vacante de origen. Afirma que “*con tal curso de acción el Tribunal incursionó en un campo de acción propio del Ministerio Público, organismo cuya superintendencia detenta pura y exclusivamente el Procurador General*”. Agrega que al así proceder se podría ver modificado el presupuesto del Ministerio Público, sin contar con autorización expresa de la Procuración General como lo exige el art.64 in fine de la ley K 4199.

Que en punto al pago de bonificaciones por subrogancias sostiene que fueron ordenadas por estrictas razones de servicio y señala lo que -a su juicio- representó una demora en la definición de los concursos internos de ascensos, invocando sus facultades conforme el art. 215 de la C.P. y el art. 10 de la ley K 4199. Concluye expresando que el STJ ha vulnerado la “independencia” del Ministerio Público, excediéndose en sus propias potestades e inmiscuyéndose en terreno de éste.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Asesoramiento Legal y Técnico a los fines de dictaminar acerca de la naturaleza jurídica de las presentaciones y su encuadre procedimental, como también con relación al aspecto sustancial de las solicitudes que se efectúan.

Que el Sr. Director de Asesoramiento Legal ha dictaminado con relación al primer punto encomendado expresando -con abundante cita de doctrina administrativa- que se estaría ante un “conflicto de competencias interorgánicas”, en tanto este STJ y la Procuración General pertenecen a una misma persona jurídica pública y teniendo en consideración que se trata de presentaciones efectuadas por un Órgano (Procuración General) que pertenece a la misma persona jurídica estatal (Provincia de Río Negro) y más precisamente de uno de sus tres departamentos de gobierno (Poder Judicial).

Que señala además que el conflicto se refiere a la competencia en materia de superintendencia o a la función materialmente administrativa, razón por la cual, en principio, se debe canalizar el trámite a la luz de las prescripciones de los arts. 1ero., 4to. y 5to. de la ley A 2938. Habida cuenta de ello y teniendo en consideración que el Reglamento no establece un mecanismo de resolución de este tipo de conflictos, por lo que no resulta aplicable el art. 3ero. inc.c) de la ley A 2938 en virtud de la inexistencia de un órgano superior común a ambos-, concluye que tratándose de dos órganos pertenecientes a la misma persona jurídica estatal y en observancia de los principios de unidad y jerarquía, el conflicto debe ser resuelto por este STJ en su carácter de cabeza del Poder Judicial -del cual el Ministerio Público forma parte-, siendo además este Tribunal el último intérprete del derecho Público provincial.

Que en principio se comparten las consideraciones y la conclusión a la que se arriba en el prenotado dictamen, el que ha sido referenciado sucintamente y al que cabe remitirse en honor a la brevedad, con fundamentación legal dada en orden a los arts. 197, 200 y 207 de la Constitución Provincial, 43 de la ley K 2430 y C.S.J.N. Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297,1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282; 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514.

Que en relación a la cuestión sustancial también se seguirán los lineamientos marcados por la Dirección de Asesoramiento Legal por ajustarse plenamente a la normativa vigente y su aplicación armónica.

Que así, en lo atinente a la impugnación realizada respecto a las Resoluciones N° 380/14, 391/14 395/14 y 381/14, respecto de las cuales la Sra. Procuradora General ha afirmado que este Tribunal invadió su esfera de competencia -alegando las circunstancias que ya fueran aludidas en los considerandos precedentes- debe puntualizarse lo dicho en otras determinaciones con planteos similares. Esto es que, de las mandas establecidas en los arts. 206 inc. 2° y 215 de la Const. Pcial. surge la dependencia jerárquica en materia de Superintendencia de la Procuración General en relación al Superior Tribunal de Justicia. Ello así en tanto el art. 206 inc. 1° asigna a este último la representación del Poder Judicial; el inc. 2° el ejercicio de la superintendencia de la administración de justicia -sin perjuicio de la intervención del ministerio público-, en tanto el art. 224 de la misma establece que el Poder Judicial (por el STJ) nombra y remueve a sus empleados y fija las retribuciones, aún cuando algunas de las atribuciones que enumera la norma (fórmula su proyecto presupuestario, dispone directamente de los créditos) son ejercidas por la Procuración General en cuanto a sus partidas, de conformidad con las disposiciones de la ley K 4199.

Que como ya se ha dicho y puntualizado el Artículo 197 de la Constitución Provincial establece que *“El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal...”* y el Artículo 215 C.P. determina que *“El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional...”*. Dicho complejo normativo, en armónica hermenéutica, sirve de plataforma base sobre la cual se apoyan las disposiciones de asignación de competencias a nivel de superintendencia. De allí que también en esta ocasión venga al caso remarcar que las potestades que el artículo 224 de la Constitución Provincial confiere en esos aspectos al Poder Judicial deben ser ejercidas exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, ya que el mismo tiene a su cargo el gobierno y la superintendencia general de dicho Poder, del cual el Ministerio Público forma parte (Arts. 206 y 215 CP).

Que es en base al plexo constitucional señalado donde ha de hallarse el justo y equilibrado marco en el que debe y puede desempeñarse quien titulariza el Ministerio Público.

Que en lo que respecta a la superintendencia general de la Administración de Justicia que este STJ ostenta y, más específicamente, la potestad de llamar a concurso de oposición y antecedentes para el nombramiento y ascenso de empleados de planta permanente, proveer sus designaciones y promociones, la Ley K 2430 claramente establece que recae en este Tribunal (art. 44 inc.i), y respecto de la predicada intervención de la Procuración General, también claramente establece la participación previa y, en su caso, la solicitud o propuesta en todo aquello que concierne al Ministerio Público, pero su resolución estará siempre en la órbita de este STJ por imperio constitucional y legal.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que la ley orgánica del Ministerio Público (K 4199) no asigna a la titular del Ministerio Público potestad alguna relacionada con los concursos, promociones o designaciones de los empleados. Por el contrario, dicha ley establece en su art. 61 que los funcionarios de ley, empleados de planta y transitorios que cumplen tareas en el Ministerio Público, continúan sujetos a la ley K-2430 y al Reglamento Judicial en todo lo atinente al escalafón, condiciones de ingreso, carrera, estabilidad, régimen disciplinario, derechos y deberes, prohibiciones, licencias y remuneración.

Que no debe perderse de vista -tal como lo dictamina el Sr. Asesor- que los empleados asignados al Ministerio Público son antes que nada empleados del Poder Judicial, de allí que los arts. 61 y 62 de la ley K 4199 no hacen más que unificar su régimen de empleo público, en base al principio constitucional de centralización normativa (Art.47 de la C. Pcial.) y en ese sentido el estatuto del empleado del Poder Judicial queda conformado por el art. 51 de la C. Pcial., el título Segundo Capítulo único de la ley K-2430, los arts. 61 y 62 de la ley K-4199; el art. 44 incs. h) e i) de la ley K 2430, el Reglamento Judicial y las resoluciones de carácter general que emanen del órgano que ejerce la Superintendencia General y que representa al Poder al que pertenecen.

Que resulta evidente que no se ha invadido competencia o potestad alguna con el dictado de las Resoluciones de este STJ. en pos de efectivizar ordenada y progresivamente y con el menor “trauma funcional” posible los ascensos y las promociones.

Que tampoco se soslayó la intervención de la Procuración General toda vez que en la Res. 395/14 art. 2 ap. a) se otorgó debida participación a su Secretaría de Superintendencia, organismo con el cual los Tribunales de Superintendencia de las distintas Circunscripciones debían coordinar a fin de resolver cuestiones operativas de la etapa de efectivización de los ascensos.

Que asimismo corresponde remarcar que tampoco se han afectado los recursos del programa presupuestario correspondiente al Ministerio Público, lo cual se verifica con la simple constatación de la ejecución del gasto de la partida de personal. Por lo demás, resulta claro que si el agente continúa prestando funciones en el ámbito de la Jurisdicción o en el ámbito del

Ministerio Público, es el organismo al cual presta sus servicios el que afronta el gasto con los créditos asignados al programa correspondiente.

Que en lo referido al acusado involucramiento de este STJ en disposiciones generadoras del pago de bonificaciones por Subrogancia que la Procuración habría dispuesto cabe señalar que, además de lo ya expresado en Resolución STJ 381/14, el STJ lo ha hecho en ejercicio de una competencia administrativa que le corresponde y es propia.

Que en esta oportunidad habrá de remarcarse nuevamente que la ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial establece en su art. 6 inc. d) cometidos que los asigna a las máximas autoridades de cada jurisdicción. Por ello, las facultades del Ministerio Público establecidas en los arts. 10 y 11 de la ley K 4199 no deben interpretarse por fuera del plexo normativo, ni aisladamente dado que, como ya se expresara y fundamentara, la jurisdicción -conforme terminología de la ley H 3186- es el Poder Judicial y la cabeza, el representante o autoridad máxima de ese Poder o Jurisdicción es el Superior Tribunal de Justicia (conf. Art. 3ero. de la ley citada y art. 206 inc. 1º C.P.). De allí que si el Ministerio Público no posee patrimonio propio ni personería jurídica independiente, porque no es extrapoder, ni autárquico, ni un órgano descentralizado; es atribución de esa jurisdicción o poder cuya administración superior establece, conforme lo manda la ley, disponer en qué oportunidad corresponde el pago de bonificaciones. Así lo prescriben, además, los arts. 206 inc. 2, y 224 de la C. Pcial, la ley H 3186, los arts. 44 incs. h) i) y j) de la ley K 2430, como también el art. 11 de la Ac.9/06.

Por ello, en virtud de las consideraciones precedentemente explicitadas, de conformidad con lo dictaminado a fs. 21/32 por la Dirección de Asesoramiento Legal y Técnico (art. 12 ley A 2938) y encontrando lo que aquí habrá de disponerse con fundamento de orden constitucional y legal,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º.- Desestimar los planteos de la Sra. Procuradora General que motivaran la formación de los expedientes administrativos reseñados en el inicio de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar la competencia exclusiva de este STJ. para resolver toda cuestión atinente a la Superintendencia General de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las delegaciones expresas que puedan disponerse con sustento legal.

Artículo 3º.- Registrar, notificar, publicar, hacer cumplir.

Firmantes:

**BAROTTO - Presidente STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ -
APCARIAN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ.
LATORRE - Secretaria de Superintendencia STJ.**